



(1825) **“Decreto: permitiendo el establecimiento de un banco de comercio en el departamento de Venezuela”** (5 de abril),

Colección de las leyes dadas por el Congreso

Constitucional de la República de Colombia en las

sesiones de los años 1825 i 26, Bogotá, Imp. de P.

Cubides, pp. 69-75.





DECRETO

PERMITIENDO EL ESTABLECIMIENTO DE UN BANCO DE COMERCIO EN EL
DEPARTAMENTO DE VENEZUELA.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Habiendo examinado las bases y reglas, que varios comerciantes de la ciudad de Caracas han propuesto á la lejislatura para el establecimiento de un banco de comercio en el departamento de Venezuela, y considerando: que segun el parágrafo 19 art. 55 de la constitución el congreso debe promover los establecimientos que sean útiles á la Republica ó à algunas de sus diversas partes;

DECRETAN.

Art. 1.º Se permite el establecimiento de un banco de comercio en la ciudad de Caracas bajo las reglas y en los términos que van à espresarse.

Art. 2.º Este banco se denominará *Banco de Venezuela*, y se establecera con un fondo de dos millones de pesos repartidos en veinte mil acciones de a cien pesos cada una que serán suscritas y pagadas por individuos, compañías ò corporaciones en la manera que se dira

BANCO DE LA REPÚBLICA

Art. 3.º En el día que se prefijará, se abrirán suscripciones en la ciudad de Caracas, y la de Valencia, y en los puertos de la Guaira y Puertocabello por la enunciada suma de dos millones, y dichas suscripciones serán inspeccionadas por cinco comisionados en la ciudad de Caracas, y tres en cada uno de los otros lugares arriba mencionados, que serán elejidos y nombrados por el presidente, que es ó fuere, de la córte superior de este distrito, á quien se autoriza plenamente, como tambien para exigir las fianzas y garantías legales de los nombrados y elejidos, con las que queden perfectamente á cubierto y aseguradas las cantidades y sumas que recibieren de mano de los suscritos.

Art. 4.º Las suscripciones estarán abiertas todos los días, eceptuando solamente los de fiesta entera, desde la hora de las diez de la mañana hasta las dos de la tarde por el término de diez días: trascurridos estos se cerrarán, y poniendose dos cópias de dichas suscripciones, los comisionados de Valencia, la Guaira y Puerto Cabello remitirán la una al espresado presidente de la córte de justicia, otra retendrán y conservarán en su poder, y la suscripcion orijinal la remitirán á los comisionados en Caracas à los dos días despues de cerradas.

Art. 5.º Estos comisionados, luego que reciban dichas suscripciones procederán à contarlas, y si resultasen suscritos mas de dos millones, entonces dichos comisionados rebajarán proporcionalmente el exceso de las suscripciones mas grandes. Y en el evento que las suscripciones hechas durante el tiempo arriba dicho, no alcanzaren à la cantidad de dos millones de pesos quedará abierto el libro en Caracas y podrán continuar suscribiendose bajo la inspeccion de los comisionados nombrados para esta ciudad hasta que se llene la suma total de dos millones de pesos.

IDEAS MONETARIAS DEL SIGLO XIX EN COLOMBIA

Art. 6.º Al tiempo de suscribirse se enterarán cinco pesos por cada acción en oro ó plata amonedada con el cuño de la República, ó en moneda de oro ó plata de otros estados que corresponda al valor de cinco pesos. Pasados seis meses calendarios, del día en que se hizo la suscripción, se pagarán otros diez pesos por cada acción en el modo y en la moneda arriba dicha: pasados doce meses calendarios desde el referido día de la suscripción se pagarán veinte pesos por cada acción. Cumplidos diez y ocho meses se pagarán otros treinta pesos por cada acción, y á los dos años del tiempo de suscripción se pagarán treinticinco pesos en la propia forma ya expresada, siendo de advertir, que si para cuando hayan de hacerse estos pagos estuviese el banco en operación, su papel será el propio equivalente.

Art. 7.º Los comisionados para la inspección de suscripciones depositarán el oro ó plata amonedada que hubiesen recibido respectivamente de los suscriptores para el capital de dicho banco en algún lugar de plena seguridad, con el fin de entregarlo al presidente, directores y compañía del banco de Venezuela, ó á su orden, tan pronto como se requiera después de estar organizado el banco. Y los comisionados nombrados para inspeccionar las suscripciones para el capital expresado recibirán una compensación justa y racional por sus servicios y serán reintegrados de todos los gastos incurridos, durante su comisión de satisfacer al presidente directores y compañía del banco de los fondos de la institución.

Art. 8.º Los suscriptores al banco, sus herederos ó sucesores serán reputados, como por esta se reputan, una corporación ó asociación civil con el nombre de *el presidente, directores y compañía del banco de Venezuela* y así continuarán hasta

BANCO DE LA REPÚBLICA

el 31 de diciembre de 1854. Con este título será y estará legalmente autorizado para tener, comprar, recibir gozar y retener para ellos y sus sucesores, tierras, rentas, fincas, mercancías, y efectos de cualquiera especie, no excediendo su total de cuatro millones de pesos, inclusive el capital del banco; y con poder legal pleno para vender, enajenar, ceder ò traspasar los intereses pertenecientes á la institucion, para demandar y ser demandado ante los tribunales competentes, hacer, tener, y usar un sello comun que podra variar ò desusar segun lo exijan las circunstancias, como tambien ordenar, establecer y poner en ejecucion los reglamentos y estatutos que estimen por convenientes para el gobierno de dicha institucion, no siendo contrarios a la ley fundamental del Estado ó leyes particulares de Colombia, sujetos no ostante á las variaciones y restricciones que pida la esperiencia y la propia conservacion del establecimiento.

Art. 9.º para el manejo de los asuntos de dicha corporacion habrá trece directores que seran elegidos el 1º de enero de cada año por los accionistas á sus apoderados, por una mayoría de votos segun el articulo que trata de este asunto, y se estampará con posterioridad. Los directores nombrados segun su tenor servirán en virtud de dicho nombramientos desde el primer lunes del mes de enero del año próximo entrante. Los directores en su primera sesion procederán al nombramiento de un presidente de entre ellos, que durará por el mismo intervalo de un año, debiendo hacerse el primer nombramiento de los directores y presidente, al tiempo y por el periodo que luego se espresará; con declaracion de que si acontece en algun tiempo que la eleccion de directores y presidente no se efectue en el dia prescrito en este decreto no se considerará por esta causa disuelta la corporacion; y hasta que se efectuen dichos nombramientos

y elecciones, los directores y presidente del banco deberán continuar ejerciendo sus funciones, y serán válidas las que ejerzan en cualquier tiempo, siempre que sean ejecutadas con arreglo á las leyes y estatutos particulares de este establecimiento: y con declaracion igualmente, de que en caso de muerte, renuncia ó ausencia del presidente de esta corporacion los directores han de proceder à elegir otro de entre ellos mismos: y de que en el caso de muerte renuncia ó ausencia de Colombia ó deposicion de un director se elejira otro del modo ordinario por los accionistas.

Art. 10.º Luego que haya recolectado la suma de cienmil pesos efectivamente recibidos en oro ó plata de cuenta de las suscripciones à dicho capital los comisionados instruiràn à los accionistas y señalaràn un dia para proceder à la eleccion de trece directores y estos nombraràn uno para ser presidente del banco, y electos ya el presidente y directores serviran hasta el fin del primer lunes de enero pròximo venidero y ellos entonces y en adelante ejerceran las operaciones de dicho banco.

Art. 11.º Los directores por el tiempo de sus encargos podrán nombrar sus oficiales dependientes y criados nesarios para la ejecucion de los asuntos de la institucion y les asignaràn la compensacion que estimen nesaria.

Art. 12.º El nùmero de votos à que los accionistas seràn acreedores en las elecciones de directores sera segun el nùmero de acciones que ellos respectivamente tengan con una proporción prudente y gradual, y estableciendose un *minimun*. El que tenga 5 acciones tendrà un voto: de 6 à 55, un voto por cada 10 acciones: de 56 à 160 un voto por cada 15 acciones; y de 161 à 740, un voto por cada 20 acciones; de modo que el *minimun* sea

BANCO DE LA REPÚBLICA

el de un voto por 5 acciones y el máximo 50 votos por 740; y de aquí no podrá pasar.

§. único para ser presidente ó director del banco se requiere en el nombrado la calidad de ciudadano de Colombia.

Art. 13.º Ninguno que no sea accionista residente en Caracas puede ser director; ni puede tener un director ningún salario; pero los directores pueden asignar una compensación al presidente por su atención extraordinaria al banco.

Art. 14.º Las acciones serán negociables por endoso pero ningún accionista tendrá el derecho de votar, siempre que no tenga su acción ó acciones registradas en su nombre ó el de su constituyente como tal apoderado en los libros de la institución, á lo menos tres meses antes de una elección.

Art. 15.º Cinco directores á lo menos constituirán la comisión para manejar los asuntos de la corporación, siendo siempre uno de ellos el presidente, pero en caso de enfermedad ó ausencia de este elegirá uno de los electores por escrito quien ejercerá sus funciones durante dicha enfermedad ó ausencia son las mismas facultades que le están concedidas

Art. 16.º Cada seis meses se hará un *dividendo* de la parte de las ganancias que los directores consideren prudente; y una vez en cada dos años los directores en una junta general de accionistas presentarán un estado exacto de la situación del banco comprendiéndose sus débitos, réditos, pérdidas y ganancias

Art. 17.º Si algún accionista no pagase la cuota correspondiente en los periodos designados en el artículo quinto perderá lo que haya pagado y se venderá su acción en subasta pública

Art. 18.º Cuando haya la suma de quinientos mil pesos suscritos podrá establecerse en Valencia, Puerto Cabello, la Guaira ó en otra cualquiera ciudad ó pueblo del departamento un ramo del banco.

Art. 19.º No será permitido a esta institución emitir billetes ó pagarés de menos valor de cinco pesos y todos los billetes serán pagaderos á la vista en metálico

IDEAS MONETARIAS DEL SIGLO XIX EN COLOMBIA

§. unico en caso de suspensiones ó repulsa puede perseguir el acreedor el pago del billete con interes respectivo á un siete por ciento al año desde el dia de la dilacion

Art.20.º El presidente, directores y compañía del banco de Venezuela estará autorizado para descontar los pagarés, obligaciones ò letras de individuos ó compañías etc. al siete por ciento al año

Art. 21.º El falsificador ó imitador de los billetes sera castigado con el cuádruplo de la cantidad contenida en la falsificacion aplicable à beneficio del establecimiento, y ademas cuatro años de presidio:

Art. 22.º El poder ejecutivo estenderà la patente, respectiva à los empresarios en conformidad de dichas bases, reglas y condiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en Bogotà à 28 de marzo de 1825.--15.º El presidente del senado, *Luis A. Boralt* - El presidente de la càmara de representantes, *Manuel Maria Quijano*-- El secretario del senado, *Antonio José Caro* - El diputado secretario de la càmara de representantes, *Vicente del Castillo*.

Palacio del gobierno en Bogotà, à 5 de abril de 1825.-15.º - Ejecútese- FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo - El secretario de estado del despacho de hacienda, *José Maria del Castillo*.